

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 12 C – 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor de edad: JULIÁN DAVID MORENO QUINTERO
Radicado: 11001311002220200029000

Se encuentra al despacho el trámite administrativo, con el fin de adoptar la decisión de fondo y si respectivo cierre con ocasión del restablecimiento de derechos en favor del adolescente JULIÁN DAVID MORENO QUINTERO.

I – Asunto a tratar

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor del adolescente JULIÁN DAVID MORENO QUINTERO, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia de la Defensora de Familia del Centro de Restitución Especializada Efecto Reanudar –CREER- del ICBF.

II - Antecedentes

1. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial deberá señalarse que el 7 de junio de 2018, la señora Cecilia Quintero Castellanos se presentó ante el Centro Zonal de Usaquén y reportó información, por parte del Colegio Toberín, sobre sospecha de consumo de SPA de su hijo Julián David Moreno Quintero y advirtió dificultad en el incumplimiento de normas (folios 2 al 6).
2. El 19 de octubre siguiente, el Hospital Simón Bolívar por medio de correo electrónico, puso en conocimiento del ICBF el caso del adolescente Julián David Moreno y su hermano Andrés Felipe Villada de 14 y 10 años respectivamente, por presentar conductas sexualizadas el adolescente hacia su hermano, dejándolos a disposición del ICBF al darles de alta el 23 de octubre.

3. El 23 de octubre siguiente, la psicóloga Ana Cristina Camargo Suan realizó valoración al adolescente conceptuando que *“Se evidencia que el adolescente JULIAN DAVID MORENO presenta un trastorno de conducta con origen desde la infancia caracterizado por un incumplimiento persistente de normas y dificultad en el proceso de socialización que le impide adaptarse y ajustarse a expectativas sociales, asociado en este momento a consumo de SPA(tratado en medio internado) y conducta sexual con su hermano de 10 años a quien amenazó y manipuló. El progenitor ha sido ausente en la crianza. La progenitora no logra dar cuenta del comportamiento de su hijo (ejemplos puntuales de comportamiento inadecuado), de las consecuencias del mismo, ni de las acciones para controlar o poner límites, buscando intervenciones particulares fuera de la EPS, las cuales han sido puntuales. La progenitora dedica muy poco tiempo al acompañamiento y supervisión de las actividades de su hijo. La progenitora brinda espacios alternativos lúdicos, recreativos y culturales a su hijo en forma no contingente con su comportamiento. La progenitora expresa mayor preocupación en esta situación por su hijo mayor que por el daño ocasionado y riesgo para su hijo menor”* y posteriormente concluyó que la problemática de consumo fue confirmada, recibiendo tratamiento, encontrando abstinencia y ansiedad por consumir con alto riesgo de recaer en consumo de marihuana, además agregó que se le informó al adolescente sobre proceso de responsabilidad penal relacionado a la conducta sexual reportada por el hospital, a lo cual el adolescente aceptó, recomendando remitirlo a programa de atención especializada como ofensor y evaluar la pertinencia de remitirlo a medio institucional con el fin de ahondar en valoración e intervención psicosocial enfatizando en las áreas emocional y de socialización.

4. De igual manera, figura en el expediente informe de valoración psicosocial inicial emitido en la misma fecha por la trabajadora Social Lizzy Natalia Lugo García, en el que sugiere la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente Julián David Moreno.

5. El 23 de octubre de 2018, la Defensora de Familia avocó conocimiento del trámite administrativo a favor del menor de edad JULIÁN DAVID MORENO QUINTERO por encontrar amenazados, vulnerados y en riesgo sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la calidad de vida y a un ambiente sano y, ordenó adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación del menor de edad en medio institucional en el Centro de Emergencia Nuevo Nacimiento, notificando de dicha decisión a la progenitora.

6. El 10 de diciembre siguiente, la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento comunicó mediante correo electrónico a la defensora de familia a cargo del trámite administrativo que el adolescente Julián David se evadió durante el traslado a la toma de exámenes médicos.

7. El 20 de marzo de 2019 se presentó ante el Centro Zonal la señora Cecilia Quintero progenitora del adolescente manifestando que el día que se evadió Julián David, en horas

de la tarde, se comunicó con ella refiriéndole que no quería regresar a la institución, señalando que desde esa fecha el adolescente permanece bajo el cuidado del tío Carlos Quintero y su familia, estudiando de manera virtual, asistiendo a controles de psiquiatría y con medicación. Así mismo, solicitó al ICBF vincular a su hijo para intervención en la Asociación Creemos en Ti; pretensión atendida de inmediato por la defensora de familia, quien expidió la remisión pertinente.

8. Conforme al seguimiento calendado del 22 de abril siguiente, el Centro Zonal estableció que continuaba situación de vulneración de derechos a Julián David, quien persistió en consumo de sustancias psicoactivas, problemas de comportamiento, por lo que la progenitora decidió internarlo en la Fundación Gente Sobria para brindarle atención terapéutica, desde abril de 2019.

9. En la misma fecha, con Resolución No. 000342, la autoridad administrativa declaró vulnerados los derechos de Julián David Moreno Quintero, ordenó el restablecimiento inmediato de los derechos del adolescente, adoptó como medida de protección del menor de edad la ubicación en medio familiar bajo la tutela de su progenitora, conminando a los padres a dar cabal cumplimiento a los deberes como padres y la corresponsabilidad frente a la garantía de derechos del adolescente, entre otros; notificando dicha decisión por estado.

10. Posteriormente y con fecha del 11 de junio siguiente, la defensora de familia ordenó el traslado de las diligencias al Centro Zonal de Bosa por competencia territorial. De acuerdo con lo anterior, la defensora de familia adscrita al Centro Zonal de Bosa avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento derechos a favor de Julián David Moreno Quintero, con fecha del 13 de agosto de 2019.

11. El grupo interdisciplinario del Centro Zonal de Bosa, el 31 de octubre siguiente realizó seguimiento a la medida adoptada a favor del adolescente, con el objetivo de verificar las acciones realizadas frente a los compromisos establecidos con la defensoría de familia, encontrando inestabilidad, recaída en consumo de sustancias psicoactivas y conductas de evasión en el adolescente. En este sentido, la profesional en psicología recomendó que la progenitora continuara con el proceso de atención psicológica para fortalecer habilidades comunicativas, adquirir herramientas en autorregulación emocional, establecer nuevas pautas relacionales, manejo del estrés y la ubicación del adolescente en medio institucional.

12. En consecuencia, la autoridad administrativa mediante Resolución No. 003 del 31 de octubre de 2019 adopta medida de protección de urgencia provisional a favor de Julián David Moreno Quintero y que consiste en la ubicación en Hogar Sustituto y asigna a los progenitores María Cecilia Quintero y Héctor Julio Moreno Arias una cuota de alimentos que corresponde al 10% de un SMLMV a favor del ICBF. Posteriormente, se expidió boleta de ubicación para el adolescente en la institución Hogares Claret, semillas de vida y se notificó, dicha decisión, en estrados y personalmente al progenitor.

13. Con fecha del 30 de diciembre la defensora de familia ordenó el traslado de las diligencias a Defensoría especializada Centro Zonal Creer.

14. Posteriormente y con fecha del pasado 29 de julio, la defensora de familia Marisol Álvarez Chaparro decidió remitir el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia toda vez que, consideró la configuración de la pérdida de competencia por parte de la autoridad administrativa. El 31 de julio de 2020, fue asignado a este Juzgado el conocimiento de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en referencia.

15. Este despacho recibió las diligencias, observando que no contaba con herramientas suficientes que permitieran a este operador judicial emitir decisión de fondo, por cuanto, mediante auto del 10 de agosto de 2020 ordenó a la Coordinadora del Centro Zonal Creer, se emitiera concepto interdisciplinario actual y devolvió el trámite.

16. El 25 de agosto siguiente, la defensora de familia allegó informe de avance emitido por la profesional en trabajo social de la Comunidad Terapéutica Hogar Claret Semillas de Vida dentro del trámite administrativo en referencia y mediante providencia calendar del pasado 14 de septiembre, el juzgado procedió a avocar conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad Julián David Moreno Quintero, ordenó la notificación al Defensor y Procuradora de Familia delegados ante esta sede judicial, quienes se notificaron el 15 de septiembre siguiente.

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional “independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos” entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de

la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 ibidem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los juzgados de familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671 y T-

1042 de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 23, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que “el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”¹.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta que *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*²,

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, “ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado

¹ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

² Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”³

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley ha establecido las medidas correctivas que puede tomar la autoridad competente, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar”.*

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

De igual forma, la ley patria y los instrumentos internacionales protegen al menor de edad contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abusos y explotaciones, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *“(…) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.*

El inciso 10º idem señala que *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso*

³ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2° de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, estableció que “La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, *la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.*” (subrayado fuera de texto).

2. Caso concreto

Sea lo primero señalar que si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la menor de edad JULIAN DAVID MORENO QUINTERO, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

En este sentido, esta sede judicial pudo constatar que la autoridad administrativa realizó la verificación de derechos del adolescente JULIAN DAVID MORENO QUINTERO, quien ingresó, toda vez que la señora María Cecilia Quintero Castellanos se presentó ante el Centro Zonal de Usaquén, reportando información del Colegio Toberín, sobre sospecha de consumo de SPA de su hijo y advirtió dificultad en el incumplimiento de normas; posteriormente el adolescente, fue dejado a disposición de esa sede administrativa por el Hospital Simón Bolívar, por presentar conductas sexualizadas hacia su hermano.

La defensora de familia, mediante auto de trámite del 23 de octubre ordenó al equipo interdisciplinario verificar la garantía de los derechos del adolescente y, en la misma fecha se emitió informe señalando que Julián David *“en la infancia estuvo bajo la protección del ICBF luego que la progenitora ejerciera castigos físicos. La experiencia fue negativa, refiere haber estado en el club Michín y Esperanza de Amali donde otros niños los golpeaban. Fue llevado a psicología y a psiquiatría, le han dicho que es*

hiperactivo y le han dado Ritalina. Le ha recomendado estar ocupado por lo que de niño asistía a natación, luego estuvo cuatro años en clases de francés en la universidad Nacional, asiste a escuela de fútbol, entrenamientos a los que asiste solo. En el bachillerato ha sido expulsado de varios colegios por comportamiento, Refiere acceso a drogas ilícitas en el ambiente escolar (...) El adolescente tiene apego con la progenitora (...) se observa que no hace alusión a vínculos afectivos con el hermano. El tío materno puede ser una figura de afecto importante, refiere que lo ha castigado “justificadamente” utilizando castigos físicos (...) la alusión al progenitor hace referencia a un sitio donde él iba como niño y unas actividades que hacía allí, no al ejercicio de un rol paterno”; recomendando la remisión del adolescente a programa de atención especializada como ofensor y, evaluar, la pertinencia de ubicación en medio institucional.

Por su parte, en la valoración sociofamiliar se indicó que las relaciones materno-filiales estaban establecidas en la protección y el afecto, que existe resistencia por parte del adolescente a cumplir normas y límites en el hogar, asumiendo comportamientos de agresividad y que no se consideraba a la progenitora como figura de autoridad. Así mismo, se observó falta de acompañamiento y supervisión, por parte de la progenitora, a las actividades de los hijos por razones laborales y académicas, progenitor ausente en la formación y educación del adolescente y, presunta, exposición a videos pornográficos del adolescente por parte del progenitor. En efecto, una vez evidenciada la amenaza de los derechos a la integridad personal, a la formación sexual y a la educación de Julián David, la profesional en trabajo social sugirió apertura de proceso administrativo de derechos a favor del adolescente.

En aras de salvaguardar el interés superior del menor de edad, la autoridad administrativa mediante auto de apertura de investigación calendado del 23 de octubre de 2018 otorgó medida de protección provisional a favor del adolescente con ubicación en el Centro de Emergencia Nuevo Nacimiento; notificando de la decisión, personalmente a la progenitora.

El 5 de diciembre siguiente, la defensora de familia solicitó, ante la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, acompañamiento a Julián David con el objetivo de practicarse exámenes médicos fuera de la institución, el 10 de diciembre siguiente. Posteriormente y, en la misma fecha, la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento informó a la defensora la evasión del adolescente, durante el traslado a la toma de los exámenes.

En este sentido, la señora Cecilia Quintero, progenitora del adolescente Julián David, con fecha del 20 de marzo de 2019 se presentó ante el Centro Zonal informando que su hijo, desde el día que se evadió de la institución, se encontraba residiendo con el tío materno Carlos Quintero y familia, estudiando virtualmente y asistiendo a controles de psiquiatría con manejo farmacológico de carbamazepina. Así mismo, solicitó al ICBF

vincular a su hijo para intervención en la Asociación Creemos en Ti; pretensión atendida de inmediato por la defensora de familia, quien expidió la remisión pertinente.

El equipo interdisciplinario, el 22 de abril siguiente, realizó valoración al adolescente, de la cuál concluyó que *“(...) continúa situación de vulneración de derechos donde el adolescente se evadió de del Centro de Emergencia, estuvo temporalmente donde el tío materno, señor CARLOS ARTURO QUINTERO a quien había referido como una figura de apoyo emocional, se evadió de la casa del tío y aparentemente tuvo recaída en consumo de SPA y está en fundación de carácter privado (...)”*, recomendando verificar condiciones actuales, intervención por psiquiatría, vinculación a proceso de atención terapéutica especializada específica como presunta víctima – agresor sexual.

En consecuencia, mediante Resolución No. 000342 del 22 de abril de 2019, la autoridad administrativa declaró vulnerados los derechos de Julián David Moreno Quintero, ordenó el restablecimiento inmediato de los mismos y adoptó como medida de protección la ubicación del adolescente en el medio familiar bajo la tutela de su progenitora, conminando a los padres a dar cabal cumplimiento a los deberes como padres, la corresponsabilidad frente a la garantía de derechos del adolescente y, finalmente, ordenó el traslado de las diligencias al Centro Zonal de Bosa, conforme al lugar de residencia de la progenitora.

En este sentido, la participación de la progenitora en el proceso de atención y la movilización de recursos personales y externos no fueron suficientes para lograr un cambio efectivo en el establecimiento de normas, rutinas y en el comportamiento de su hijo, puesto que en informe de seguimiento y verificación de derechos del 31 octubre de 2019, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal conceptuó que *“El adolescente se percibe inestable, socializa, reporta haber recaído en consumo de sustancias psicoactivas y conductas de evasión (...) vínculo afectivo seguro con su madre, relación positiva con progenitor (...) se percibe crisis de tipo normativa”*, sugiriendo la continuación de proceso de atención por psicología de la progenitora y apertura de proceso de restablecimiento de derechos con ubicación en institución.

De manera que, conforme a lo anterior la defensora de familia a cargo del trámite administrativo, mediante Resolución No. 003, calendada del 31 de octubre de 2019, adoptó una medida de protección de urgencia provisional a favor del adolescente Julián David Moreno Quintero, esto es, ubicarlo en institución especializada en consumo de SPA y fijó cuota de alimentos por 10% de un SMLMV a los progenitores a favor del ICBF. El adolescente está vinculado actualmente en modalidad internado de la Comunidad Terapéutica Hogares Claret.

Con respecto a la evolución de Julián David, la Comunidad Terapéutica señaló, en informe de evolución del pasado 20 de agosto, que *“se sugiere la culminación del proceso terapéutico de Julián, teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos propuestos y tiempo de permanencia en el programa orientado hacia una vida libre de sustancias psicoactivas. El joven se encuentra preparado para hacer uso de las herramientas brindadas en el tratamiento teniendo la capacidad para afrontar riesgos y dar cumplimiento a su proyecto de vida de forma satisfactoria. Reconoce estrategias de*

cumplimiento y ha logrado resignificar progresivamente eventos en su historia de vida, sin embargo es importante a futuro cumplir las metas propuestas a nivel familiar en busca de una transformación en las relaciones y vínculos afectivos así como de confianza y de comunicación”.

En relación con el reintegro de Julián David al medio familiar, se conceptuó que “A nivel habitacional la vivienda cuenta con espacio para el recibimiento del adolescente, se evidencia cumplimiento en objetivos propuestos a nivel terapéutico y tiempo considerable de permanencia en la institución, actualmente, ejerce roles de responsabilidad dentro de la comunidad desde el comité operativo, ha logrado desarrollar habilidades de liderazgo, comunicación asertiva y resolución de conflictos, La progenitora cuenta con disponibilidad para recibir al adolescente una vez sea reintegrado a su medio familiar, refiere como factores de riesgo en el barrio, consumo de sustancias psicoactivas en parque cercano al conjunto residencial, sin embargo refiere generar estrategias para supervisar al adolescente”.

En el marco de las observaciones anteriores y con ocasión de los informes provenientes del Centro Zonal y de la Fundación Terapéutica Hogares Claret, las manifestaciones de Julián David y su progenitora, sin duda, se evidencia vinculación afectiva, reflexión, compromiso de cambio de actitud, cambios favorables en la dinámica familiar y, por ende, descenso de la conducta inadecuada en el adolescente y avances en pautas de crianza y establecimiento de normas y límites en la progenitora.

Resulta importante destacar que si bien es cierto que la progenitora no se percibe como figura de autoridad por el adolescente, que se observó falta de acompañamiento y supervisión a las actividades de los hijos por razones laborales y académicas, no es menos cierto que ella ha gestionado diferentes recursos para garantizar los derechos de su hijo Julián David, como se puede observar a lo largo del plenario en el que se señaló que el adolescente en su niñez asistía a natación, que asistía a clases de francés en la Universidad Nacional, que se encontraba vinculado a práctica de fútbol, entre otros.

De igual manera, la progenitora acudió a su hermano Carlos para que le ayudara a reducir las dificultades de comportamiento agresivo y falta de acatamiento de normas en su hijo, lo vinculó e internó en fundaciones privadas como Fundación Volviendo a Casa, Gente Sobria, Rescatados por su sangre para la rehabilitación del consumo de sustancias psicoactivas, y, con el agravante, que el padre ha sido figura ausente en la formación y manutención del adolescente.

En esta línea, es necesario recordar que los derechos y obligaciones entre padres e hijos está establecida en la legislación civil, como se observa en el artículo 264 del Código Civil sobre la facultad de los progenitores, el cual enseña que “Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento” y **“los hijos, deben respeto y obediencia a sus padres”** conforme lo indica el artículo 250 del mismo Código. (Negrillas fuera del texto)

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.” Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.”⁴

Así lo demanda el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma, *“con criterio de subsidiaridad”*. Y es que se recuerda que si bien el Estado debe ser garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también lo es que debe existir corresponsabilidad por parte de los progenitores, su familia o responsables de su cuidado para salvaguardar sus derechos.

En esos términos, es evidente que la gestión y movilización de la progenitora en torno al restablecimiento de derechos de su hijo Julián David, ha sido insistente y persistente; como se observa en el informe de avances en el proceso de atención, emitido por la Comunidad Terapéutica Fundación Hogares Claret calendado del 20 de agosto hogaño, en el que señaló que *“A nivel familiar el joven cuenta con progenitora como red de apoyo en su proceso quien logró vincularse asertivamente y ser corresponsable ante actividades establecidas por equipo profesional (...) En la dinámica familiar se evidencia claridad en el manejo del sistema de normas; identificando que la figura de autoridad es ejercida por la progenitora con un rol autoritario, todos poseen funciones en el hogar como por ejemplo mantener la casa ordenada, alimentación, cumplir con responsabilidades académicas. No acceso a personas ajenas sin autorización, las visitas son controladas y se deben respetar los horarios de llegada”*. En el informe se hace claridad sobre el cambio de nombre de la progenitora de María Cecilia Quintero Castellanos a Victoria Quintero Castellanos.

Por otro lado, se allegó al expediente certificación expedida por el Instituto de la Familia de la Fundación Hogares Claret, en la que se indica que la progenitora Victoria Quintero se encuentra inscrita y asiste a los talleres de formación y que próximamente culminará

⁴ Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

el módulo II.

En este orden, esta sede judicial atendiendo el interés superior de Julián David y particularmente el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella ordenará el reintegro del niño a su medio familiar y el cierre del proceso.

En ese sentido, se ordena al Centro Zonal de Bosa, iniciar la fase III del proceso de atención, esto es la preparación para el egreso y egreso del menor de edad, con el fin de el reintegro definitivo del adolescente a su medio familiar a cargo de su progenitora Victoria Quintero.

Finalmente, se ordena al Centro Zonal brindar y garantizar acompañamiento al núcleo familiar, por medio del programa fortalecimiento familiar con agentes del SNBF o del Centro Zonal, con el fin de fortalecer y apropiar adecuadamente el manejo de la autoridad, comunicación asertiva, reconocimiento de riesgos y manejo de posibles eventos estresantes con respecto a la condición de Julián David con el propósito de que se consolide una relación armónica en favor del proyecto de vida del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos de JULIÁN DAVID MORENO QUINTERO, reintegrándolo al medio familiar con su progenitora VICTORIA QUINTERO CASTELLANOS (antes MARÍA CECILIA QUINTERO CASTELLANOS). COMUNÍQUESE al Centro Zonal de Bosa y a la Fundación Terapéutica Hogares Claret.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Zonal de Bosa, dar inicio al desarrollo de la fase III del proceso de atención, esto es, la preparación para el egreso y egreso del menor de edad JULIÁN DAVID MORENO QUINTERO, con el fin del reintegro definitivo a su medio familiar a cargo de su progenitora Victoria Quintero Castellanos (antes María Cecilia Quintero Castellanos), conforme al lineamiento técnico para la atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados. OFÍCIESE.

TERCERO: ORDENAR al Centro Zonal de Bosa brindar y garantizar acompañamiento al núcleo familiar, por medio del programa fortalecimiento familiar con agentes del SNBF o del Centro Zonal, con el fin de fortalecer y apropiar adecuadamente el manejo de la autoridad, comunicación asertiva, reconocimiento de riesgos y manejo de posibles eventos estresantes con respecto a la condición de Julián David con el propósito de que se consolide una relación armónica en favor del proyecto de vida del menor

CUARTO: Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias

a la funcionaria que las remitió. Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez